



Desarrollo de las competencias
del Defensor del Pueblo
de Navarra en relación con la
igualdad efectiva de mujeres
y hombres



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

INFORME PARA EL DESARROLLO
DE LAS COMPETENCIAS DEL DEFENSOR
DEL PUEBLO DE NAVARRA EN RELACIÓN
CON LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES
Y HOMBRES



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

Título: Desarrollo de las competencias del Defensor del Pueblo de Navarra en relación con la igualdad efectiva entre mujeres y hombres

Edita: Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra

© Mayo de 2009

Diseño y maquetación: Carlos Fernández Prego

Imprime:

Depósito Legal:

Impreso en Papel 100% reciclado y totalmente libre de cloro con bajo impacto ambiental en todo su ciclo de vida, que cuenta con las siguientes certificaciones: Ángel Azul, Nordic Swan y Etiqueta Ecológica de la Unión Europea



0

ÍNDICE

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
II. ENCAJE DE LA MODIFICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE	19
III. MISIÓN INSTITUCIONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	25
IV. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	31
1. Función general	31
2. Criterios de actuación de las Administraciones Públicas de Navarra a supervisar por el Defensor del Pueblo de Navarra	32
V. ACCIONES O MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS	57
VI. REFERENCIA A LA POSIBLE NECESIDAD DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES	69
VII. ANEXO: REFERENCIA A LAS PRINCIPALES LEYES ESTATALES Y FORALES DE APLICACIÓN	73
1. Leyes estatales	73
2. Leyes forales	74

1

INTRODUCCIÓN



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

1. INTRODUCCIÓN.

En sesión celebrada el 16 de marzo de 2009, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó el siguiente acuerdo, a petición del Grupo Parlamentario Nafarroa-Bai:

“Solicitar al Defensor del Pueblo de Navarra la elaboración y posterior remisión de un informe, planteando las modificaciones legales necesarias, legislativas o reglamentarias, para el desarrollo de sus competencias, con el objeto de mejorar el control de las políticas que desde las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral se implementan en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres”

11

La Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de esta Institución, señala que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es el alto comisionado del Parlamento de Navarra, designado por éste para la defensa y mejora de los derechos y libertades amparadas por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La igualdad figura en la Constitución como un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1). Esta igualdad no sólo se

traduce en la igualdad de carácter formal contemplada en el artículo 14 de la Constitución, sino también en la igualdad de índole sustantiva recogida en el artículo 9.2, que obliga a todos los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y de los grupos sea real y efectiva (STC 216/1991, de 14 de febrero, F.5).

Así, resulta inequívoco que el logro de la igualdad efectiva de mujeres y hombres constituye un mandado al legislador, al que no ha sido insensible el Parlamento de Navarra en los últimos años. Lo demuestra la aprobación, hace ya casi siete años, de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, y de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la inclusión en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la obligación de evaluar el impacto por razón de sexo en la elaboración de normas reglamentarias (artículos 52.1 y 53.2).

Al avanzado impulso que en el logro de la igualdad efectiva dio el Parlamento de Navarra en los años 2002 a 2004, se suma con posterioridad la aprobación de la Ley Orgánica

3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como un paso importante en el logro de esa igualdad y un compromiso concreto de los poderes públicos –ahora de todo el Estado- de remover los obstáculos que dificultan o impiden su realización. La principal novedad de esta última norma, tal y como expresa su exposición de motivos, radica en la prevención de conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Para ello, la Ley estatal incorpora criterios generales de actuación de los poderes públicos en los que se integra de modo expreso el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres, además de establecer pautas favorecedoras de la igualdad en las políticas educativa, sanitaria, laboral, cultural económica, social, de vivienda, deportiva, de cooperación al desarrollo, de la sociedad de la información, y en cuantas otras sea necesario, tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural. Se trata, en definitiva, de configurar el principio de igualdad efectiva como un principio esencial en la formulación de las políticas y en la actuación de todos los poderes públicos.

A todo lo anterior, se suma, nuevamente en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el Plan de Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres (2006/2010), apro-

bado por el Gobierno de Navarra, cuyo objetivo general lo constituye, en el ámbito de los poderes públicos, el impulso de acciones transversales y de acción positiva que contribuyan a crear condiciones y estructuras sociales que permitan que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva, y en el ámbito de la sociedad navarra, liderar un proceso de cambio social que garantice la consecución de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

Como se ha apuntado, este informe parte de la voluntad del Parlamento de Navarra de que las competencias atribuidas a una Institución garantista de los derechos constitucionales, como lo es el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, sean desarrolladas y ampliadas de forma plena para mejorar el control de las políticas que las Administraciones Públicas de Navarra implementan para conseguir de forma efectiva la igualdad entre hombres y mujeres. El logro de dicha igualdad compete, sin excepción, a todos los poderes públicos y, como ha considerado el Parlamento de Navarra, la función que en la consecución de dicho objetivo puede desarrollar esta Institución, quedaría reforzada si se precisan con mayor nitidez las competencias y facultades que corresponden al Defensor del Pueblo de Navarra en esta materia.

De un modo sistemático, se aborda en el informe, en primer lugar, la cuestión relativa al encaje de la modificación normativa encomendada en el ordenamiento vigente. A continuación, se detalla la misión institucional del Defensor del Pueblo de Navarra en relación con la igualdad efectiva de mujeres y hombres dentro del conjunto de funciones que ostenta, se relacionan las concretas funciones de la misión ahora pormenorizada y se exponen las acciones o medios de que puede valerse la institución para cumplir de forma adecuada este singular cometido.



2

ENCAJE DE LA MODIFICACIÓN
EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VIGENTE



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

2. ENCAJE DE LA MODIFICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

Con carácter preliminar, ha de señalarse que las competencias que actualmente ostenta el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra alcanzan la garantía del principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres como valor del ordenamiento jurídico. Ello no obsta para que, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Portavoces, se vea conveniente concretar aun más la participación de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en el logro y mantenimiento de esa igualdad y en la eliminación real de todas las formas de discriminación directa o indirecta que puedan darse por razón de sexo.

19

La naturaleza parlamentaria de la Institución y las exigencias derivadas del principio de reserva de ley que disciplina el ordenamiento jurídico, exigen, con mayor razón cuando de la igualdad ante la ley se trata (art. 14 CE), que la norma en la que se amplíe el ámbito y las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo de Navarra tenga rango formal de Ley Foral.

Partiendo de esta premisa, son dos las opciones que razonablemente se presentan para la modificación del ordenamiento vigente, esto es, para la inserción en el sistema de fuentes de la Ley Foral que detalle con mayor precisión las funciones relacionadas con la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que, en su caso, pueda aprobarse. Tales opciones son las que a continuación se presentan:

1ª. Aprobación de una Ley Foral que, de modo específico, detalle las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra para supervisar y mejorar las políticas que desde las Administraciones Públicas de Navarra se implementan en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres, sin modificación de otras normas legales preexistentes.

2ª. Modificación de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de Navarra, introduciendo una disposición adicional (que podría ser la cuarta), en la que se expresen las competencias y funciones asumidas en la materia concreta a que se viene haciendo referencia.

A juicio de esta institución, parece más aconsejable optar por esta segunda solución, esto es, por una modificación puntual de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo

de la Comunidad Foral de Navarra, en la que se añade una disposición adicional cuarta con las funciones específicas relativas a la garantía de la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Y ello, porque, a diferencia de lo expresado en el informe recientemente elaborado por esta Institución, a petición del Parlamento de Navarra para ampliar las competencias y funciones atribuidas a la Institución en lo relativo a la protección de menores, la materia a la que ahora hacemos referencia tiene un carácter horizontal, común a todas las políticas y actuaciones de las Administraciones públicas de Navarra, lo que hace que se proyecte sobre el conjunto de la función supervisora del Defensor del Pueblo de Navarra respecto de cualesquiera actividades que desarrollen



3

MISIÓN INSTITUCIONAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO EN
RELACIÓN CON LA IGUALDAD
EFECTIVA DE MUJERES
Y HOMBRES

3. MISIÓN INSTITUCIONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

25

La Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, atribuye al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra la misión de velar por la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (art. 1). Entre tales derechos ciudadanos se encuentra, obviamente, el derecho a la igualdad de mujeres y hombres, que, además de estar plenamente reconocido con carácter formal en el artículo 14 de la Constitución, ha sido objeto de regulación legal reciente, principalmente a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de violencia de género, y de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, normas cuya finalidad principal es que la igualdad no se quede precisamente en dicho plano formal, sino que ascienda a un nivel efectivo, real y pleno, tal y como demanda, por su parte, el artículo 9.2 del mismo Texto Fundamental.

La primera de las Leyes Orgánicas citadas tiene como objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado vinculados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (art. 1.1), y establece medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas (art. 1.2).

Por su parte, la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera ámbitos de la vida, y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, para, en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, justa y solidaria.

Como ya se ha señalado, la Comunidad Foral de Navarra cuenta, además, con una amplia normativa propia en la materia, constituida por la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio,

para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo; la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y con el Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002.

Además de dicha normativa, el Gobierno de Navarra ha aprobado, a iniciativa del Departamento de Asuntos Sociales y del Instituto Navarro para la Igualdad, y está ejecutando y desarrollando el I Plan de Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres (2006/2010).

En este amplio marco descrito, correspondería precisar la función específica que competiría al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en relación con la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Tal función podría quedar reforzada con el detalle de los ámbitos generales en los que ejercería la actividad de supervisión.



4

FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL
PUEBLO DE NAVARRA
EN RELACIÓN CON LA
IGUALDAD EFECTIVA
DE MUJERES Y HOMBRES

4. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES.

1. FUNCIÓN GENERAL.

31

Para el desempeño de su competencia en relación con protección de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, parece conveniente definir las funciones del Defensor del Pueblo de Navarra de un modo más preciso. En este sentido, además de las funciones que, con carácter general, le atribuye la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, y para dar cumplimiento a lo acordado por el Parlamento de Navarra, convendría, a criterio de esta Institución, introducir en la Ley Foral una disposición adicional cuarta que precisase, en un primer punto, la función general de la Institución en la materia:

“En ejercicio de las funciones que le otorga esta Ley Foral, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra velará especialmente para que se mejoren las políticas y actuaciones que las Administraciones Públicas de Navarra y demás entidades que se relacionan en el artículo 1.3, desarrollen en relación

con la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y para que se eliminen las formas de discriminación directa o indirecta que puedan darse por razón de sexo”.

Como ya se ha señalado, no es ésta una función general que actualmente resulte ajena al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra quien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1 de su Ley Foral reguladora, vela por la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en su relación con las Administraciones públicas, en su más amplio sentido. No obstante, al recoger de forma específica y pormenorizada esta función en una disposición adicional, se potencia la labor proactiva del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en la consecución del alcance de una igualdad real, plena y efectiva de mujeres y hombres.

2. CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA A SUPERVISAR POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA.

En la misma disposición adicional cuarta, en un segundo punto, podrían precisarse una serie de criterios que han de inspirar,

con carácter general, las políticas y actuaciones de las Administraciones públicas y entidades a que se refiere el artículo 1.3 de la Ley Foral 4/2000, y que el Defensor del Pueblo, en su función general relatada en el número 1, ha de garantizar en todo momento. Tales criterios podrían ser:

a) Adoptar razonable y proporcionadamente medidas específicas y eficaces a favor de las mujeres para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres.

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, señala como objetivo del Gobierno de Navarra y de los organismos y entidades dependientes del mismo, la incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Administración.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas de acción positivas a favor de la mujeres para hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad.

En la línea establecida por las citadas normas, el I Plan de Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres en la

Comunidad Foral de Navarra establece como objetivo general de las Instituciones Públicas el impulso de las políticas transversales y la acción positiva, lo que implica un compromiso concreto de acción por parte de los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, se considera oportuno que se recoja en la Ley Foral reguladora de la Institución que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra está expresamente habilitado para supervisar, bien de oficio, bien a instancia de parte, el cumplimiento de esta previsión legal y el compromiso de su ejecución por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Integrar el principio de igualdad de trato y de oportunidades en las políticas económica, social, laboral, educativa, sanitaria, cultural, de vivienda, deportiva, de cooperación al desarrollo, de sociedad de la información, y en cuantas otras sea necesario, tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural.

La proyección del principio de igualdad debe darse en distintos y variados ámbitos. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, se refiere a la generalidad de las políticas públicas y establece, además de criterios generales de actuación de los poderes públi-

cos, acciones administrativas en ámbitos concretos como la educación, la sanidad, la sociedad de la información, la política sobre vivienda, entre otras. Por su parte, el I Plan de Igualdad de oportunidades aprobado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra señala como áreas de intervención específicas las siguientes:

1. Promoción económica, empleo y formación.
2. Organización territorial y vivienda.
3. Educación y promoción.
4. Salud y bienestar social.
5. Cultura, actividad física y deportiva, ocio y tiempo libre.
6. Mujeres en el ámbito rural.
7. Conciliación de la vida familiar, personal, profesional y corresponsabilidad.
8. Empoderamiento y participación social y política de las mujeres.
9. Violencia contra las mujeres.
10. Cooperación al desarrollo.

Al recoger el legislador como función expresa del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra la de supervisar que las Administraciones integren el principio de igualdad de trato y de oportunidades en las políticas que desarrollen, se pone un

especial énfasis en la necesidad de hacer efectivas las medidas previstas en la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en la Ley Orgánica de igualdad efectiva, y en el I Plan de igualdad oportunidades aprobado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que señala los organismos responsables del desarrollo de las acciones en cada una de las áreas de intervención.

c) Establecer medios de colaboración y cooperación en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades y fomentar instrumentos de colaboración con los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.

La participación social, a través del movimiento asociativo, refuerza la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos, máxime si se trata de asociaciones de representación, protección y apoyo a los sectores más desfavorecidos de la población. Como expresa la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el logro de la igualdad efectiva requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particu-

lares, promoción que, en no pocas ocasiones, se impulsa a través del movimiento asociativo.

Según señala el I Plan de igualdad de oportunidades aprobado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la participación política, sindical y asociativa de las mujeres navarras sigue siendo muy minoritaria. Por ello, entre los objetivos diseñados por el mencionado Plan figuran la difusión y sensibilización de la sociedad navarra sobre la importancia de la participación social, política y sindical de las mujeres, y el apoyo y promoción de la presencia de la mujer en el tejido asociativo navarro.

37

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, recoge en su articulado diversas medidas a adoptar por el Gobierno de Navarra y por los órganos y entidades dependientes del mismo, para fomentar e incrementar la participación de las mujeres en la vida social y política, entre ellas cobran especial relevancia las siguientes: el fomento del asociacionismo en pro de la igualdad de género y el apoyo económico a las asociaciones que trabajen en este campo [art. 1.2 j)], la implicación en las tareas de desarrollo de la propia Ley Foral de las asociaciones que trabajan en materia de género, en particu-

lar a las representadas en el Consejo Navarro de la Mujer [art. 1.2 k)], y el impulso de campañas de fomento del asociacionismo de mujeres que tengan como finalidad la búsqueda de participación social igualitaria entre mujeres y hombres, con especial atención a las zonas de Navarra que tengan menor nivel asociativo.

Por ello, no resultaría superfluo detallar como función específica del alto comisionado del Parlamento de Navarra, la de velar por que se establezcan mecanismos de colaboración y cooperación específicos y que se fomenten instrumentos de colaboración con los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.

d) Establecer políticas de empleo que aumenten la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avancen en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Según señala el Plan Estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011) aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2007, “la igualdad no se alcanza sólo con la incorporación de las mujeres al mercado laboral, sino que requiere de una serie de medidas que comprometan a toda la ciudadanía y sectores de la sociedad (...) Es necesario, por

tanto, ir más allá del tradicional modelo de igualdad en masculino (la igualdad en la participación en el mercado laboral) para proponer un modelo alternativo de igualdad en femenino (que parte de la premisa de que la prioridad está en los estándares de vida de las personas de todas las edades)”.

El Gobierno de Navarra ha recogido en su I Plan de igualdad de oportunidades la necesidad de abordar acciones de promoción económica, empleo y formación para lograr la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito laboral. En esta línea, la función que correspondería desarrollar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se ceñiría a comprobar que, entre otras acciones, las Administraciones Públicas de Navarra establecen líneas de actuación que fomenten la empleabilidad, la calidad del empleo, la igualdad salarial de las mujeres y las acciones de responsabilidad social de las empresas.

e) Adoptar las medidas necesarias y suficientes para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece medidas de protección integral con la finalidad de prevenir,

sancionar y erradicar este tipo de violencia y prestar asistencia a las víctimas.

Por su parte, la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, regula la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista, así como la protección y asistencia a las víctimas de agresiones físicas y psicológicas, y establece mecanismos para la reeducación y reinserción social de los agresores.

40

En la regulación que contienen ambas leyes se incita a los poderes públicos a la erradicación y prevención de la violencia de género, que abarca los ámbitos educativo, social, asistencial y de acción posterior a las víctimas.

Como complemento de las citadas normas, el Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, contiene medidas de atención, protección, asistencia y asesoramiento a las víctimas de la violencia de género, además de establecer concretas líneas de actuación para sensibilizar, informar y prevenir este tipo de violencia.

El I Plan de igualdad de oportunidades aprobado por el Gobierno de Navarra señala como novena área de intervención la erradicación y tratamiento de la violencia contra las mujeres. Se trata de una de las áreas con mayor implicación en cuanto a organismos responsables en el desarrollo de acciones.

La función prevista en este apartado, consistente en reconocer expresamente al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra la facultad de velar por el cumplimiento de éstas y otras medidas que resulten necesarias para erradicar la violencia de género, se desarrollaría, como todas las demás, en el marco de las funciones que le atribuye la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, y se completaría con el reconocimiento expreso de una nueva facultad: la de ejercer la acusación popular en los casos de violencia contra la mujer que, por su gravedad, le encomiende el Parlamento de Navarra. De este modo se refuerzan los mecanismos de protección existentes en cuanto a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, con una participación activa en la defensa de la mujer de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

f) Desarrollar acciones positivas dirigidas a corregir y superar las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género.

A través de la experiencia acumulada por el trabajo que se desarrolla en esta Institución, se ha podido constatar que determinadas circunstancias personales o sociales hacen que, en un momento dado, algunas personas formen parte de colectivos de especial vulnerabilidad. En el caso de las mujeres pueden darse supuestos de desprotección más elevada por la acumulación o interrelación de varias circunstancias, como: la pertenencia a una minoría, ser una mujer migrante, discapacitada u otras. En estos supuestos se requiere de una actuación coordinada e integral de los poderes públicos que conlleve programas de intervención global en el ámbito específico, bien sea local, o de una determinada zona de Navarra, de forma que se desarrollen trabajos conjuntos entre asociaciones, agentes sociales y servicios de la administración, coordinación de servicios sanitarios, sociales, educativos, etcétera. Además, en ocasiones se precisa de la

adopción de medidas de acción positivas dirigidas a corregir las desigualdades que se dan en estos colectivos. Por ello, se propone incluir en la Ley Foral reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra la función de supervisar que, efectivamente, se desarrollan este tipo de acciones para, en otro caso, y de conformidad con lo establecido en el art. 34.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, sugerir, recomendar o recordar desde esta Institución parlamentaria lo que resulte procedente.

g) Proteger la maternidad, con atención favorable a las situaciones de embarazo, parto y lactancia.

h) Establecer medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y de los hombres.

i) Fomentar la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, recoge expresamente los criterios transcritos como criterios generales de actuación de los poderes públicos.

El Tribunal Constitucional se ha referido, en numerosas sentencias, a la protección que precisa la maternidad y a la necesidad de establecer medidas de conciliación laboral y familiar, así en su Sentencia núm. 233/2007 de 5 noviembre, señala:

“Esa protección constitucional asociada a factores diferenciales que inciden en las mujeres no se detiene en el embarazo. Igualmente, para ponderar las exigencias que el art. 14 CE despliega en orden a hacer efectiva la igualdad de la mujer en el mercado de trabajo, es preciso atender a circunstancias tales como «la peculiar incidencia que respecto de la situación laboral de aquélla tiene el hecho de la maternidad y la lactancia, en cuanto se trata de compensar las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer a diferencia del hombre y que incluso se comprueba por datos revelados por la estadística (tal como el número de mujeres que se ven obligadas a dejar el trabajo por esta circunstancia a diferencia de los varones)» (SSTC 109/1993, de 25 de marzo, F. 6; 203/2000, de 24 de julio, F. 6; 324/2006, de 20 de noviembre, F. 4, y 3/2007, de 15 de enero, F. 2), y a que existe una innegable y mayor dificultad para la mujer con hijos de corta edad para incorporarse al trabajo o permanecer en él, dificultad que tiene orígenes muy diversos, pero que

coloca a esta categoría social en una situación de hecho claramente desventajosa respecto a los hombres en la misma situación (SSTC 128/1987, de 16 de julio, F. 10, o 214/2006, de 3 de julio, F. 6, por añadir otros pronunciamientos a los ya citados).”

45

En la línea argumental expuesta, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, el Plan Estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011) aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2007 y el I Plan de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres de la Comunidad Foral de Navarra, recogen criterios de actuación y medidas dirigidas a promover el desarrollo de un modelo de relaciones laborales y empleo que facilite la corresponsabilidad para la conciliación de la vida laboral y familiar.

Al ser la labor de supervisión que ejerce el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral una labor de vigilancia basada en los principios constitucionales, y por tanto, con un alcance distinto que el que corresponde a un control de legalidad, la supervisión que puede desarrollar en este campo le permitiría detectar, no sólo infracciones y vulneraciones del ordenamiento jurídico, sino deficiencias que dificultan o impiden

un correcto ejercicio de los derechos de conciliación de la vida familiar y laboral de mujeres y hombres.

j) Utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 21 de febrero de 1990 una Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje. En ésta, el Consejo, sugirió las siguientes medidas: la primera, la promoción de la utilización, en la medida de lo posible, de un lenguaje no sexista que tenga en cuenta la presencia, la situación y el papel de la mujer en la sociedad, tal como ocurre con el hombre en la práctica lingüística actual, en segundo lugar, que la terminología empleada en los textos jurídicos, la Administración pública y la educación, esté en armonía con el principio de igualdad de sexos y, por último, que se fomente la utilización de un lenguaje libre de sexismo en los medios de comunicación.

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, señala, entre otras, las siguientes medidas específicas en el logro de la igualdad: la revisión de los documentos emanados por la Administración para la eliminación del lenguaje sexista en los mismos, así como en la legislación navarra vigente [art. 1.2

b)], y la adopción de medidas para garantizar que los estudios, publicaciones y publicidad que realizan las distintas Administraciones no contengan elementos de discriminación en el uso del lenguaje, así como elaboración y difusión de materiales orientativos para el uso no sexista de un lenguaje administrativo que faciliten y garanticen la uniformidad de estilo en las publicaciones de la Administración [art. 1.2 c)].

La función supervisora que podría desarrollar el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en el cumplimiento de este objetivo, también recogido en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, coadyuvaría al cumplimiento efectivo del mismo por el conjunto de Administraciones de Navarra.

k) Asegurar efectivamente sus derechos a la carrera profesional, a la formación y a la igualdad de retribución por el desempeño de la misma función que los hombres, en el sector público.

Esta previsión complementa las recogidas en las letras b), c), d), g) y h) citadas.

l) Procurar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración del empleo público, en

los nombramientos y designaciones de las jefaturas y cargos de responsabilidad que les correspondan y en la toma de decisiones.

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, marca entre sus objetivos el impulso de la presencia igualitaria de mujeres y hombres en la vida social y política.

Según el diagnóstico realizado en el Plan Estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011) aprobado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2007, el incremento de la participación las mujeres se ha verificado, fundamentalmente, en la representación parlamentaria, y, mucho menos, en otros ámbitos. Por ello, el mencionado Plan, se marca como objetivo, aumentar la participación de la mujer, entre otros, en puestos de representación y dirección de la Administración General del Estado. Por su parte, el plan de igualdad aprobado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se marca como acción (Acción 8.2.1) impulsar la implantación de medidas de acción positiva que favorezcan la participación equilibrada y/o paritaria de las mujeres, especialmente en puestos de responsabilidad.

Todos estos objetivos requieren acciones concretas para su ejecución que pueden ser valoradas, en cuanto a su eficacia y alcance, por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

m) Promover en los medios de comunicación social la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

49

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dedica su Título III a la igualdad y los medios de comunicación. En este título se establecen reglas específicas para el fomento de igualdad en los medios de comunicación social de titularidad pública e instrumentos de control de los supuestos de publicidad con contenido discriminatorio.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, exige que las Administraciones Públicas garanticen el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales con

especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente (art. 13).

Por su parte, el Plan Estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011), establece objetivos estratégicos y actuaciones para lograr que la imagen social de la mujer no se corresponda con una imagen que refuerce los estereotipos tradicionales de subordinación, ni niegue la capacidad de las mujeres como protagonistas de la acción social.

50

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, recoge como medida de acción la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia y la necesidad de la participación social y política de las mujeres [art. 2 d)].

La función a desarrollar por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en este ámbito se circunscribiría a comprobar que, efectivamente, se articulan medidas dirigidas a promover una imagen igualitaria de hombres y mujeres y a erradicar conductas desfavorecedoras de la igualdad.

n) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

o) Aprobar periódicamente planes o programas de igualdad de oportunidades, que incluyan medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

La aplicación de las medidas previstas en la normativa, estatal y foral, y de las acciones recogidas en el Plan de Igualdad aprobado por el Gobierno de Navarra, requieren ser evaluadas para comprobar la eficacia de las mismas. El I Plan de Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres aprobado por el Gobierno de Navarra se refiere a la evaluación del mismo como proceso de mejora en el marco del desarrollo de las acciones y como instrumento necesario para la detección de obstáculos y necesidades, y en su caso, para el reajuste de las acciones.

El Plan prevé que al finalizar el año se elabore un informe por el Instituto Navarro de la Mujer, hoy Instituto Navarro para la Igualdad, que será remitido al Parlamento de Navarra. Además, durante el último año de ejecución del Plan, es decir, en el año 2010, se debe realizar una evaluación externa y el informe final, que será remitido al Parlamento de Navarra.

p) Realizar campañas de divulgación y sensibilización del derecho de la mujer a la igualdad efectiva.

La Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, contiene diversas y variadas acciones dirigidas a sensibilizar a todos los estamentos de la Administración pública, tanto políticos como al funcionariado, y a la sociedad navarra en materia de igualdad de género, entre ellas, la formación en materia de igualdad de género y de buenas prácticas de todo el personal de la Administración [art. 1.2 a)], y la realización de campañas de concienciación constantes en los medios de comunicación públicos y privados [art. 1.2 i)].

El desarrollo de estas acciones es fundamental para lograr que el conjunto de las Administraciones, los agentes sociales, las asociaciones, y en, general, toda la sociedad, tomen conciencia de la necesidad de avanzar en el alcance de la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por ello, se considera oportuno incluir, dentro del ámbito de supervisión del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra sobre las Administraciones Públicas, el de velar por la efectiva realización de estas campañas, función que estaría directamente relacionada con la expresada en la letra m) de este informe.

q) Respetar los derechos establecidos a favor de la mujer en la legislación para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se trata de una función que recoge todas las anteriores y alcanza a cuantas medidas se establezcan en esta materia.

Hasta aquí se han relacionado los criterios que inspiran la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra y que serían objeto de supervisión por el Defensor del Pueblo de Navarra. Son, por tanto, criterios de las propias Administraciones públicas cuya garantía y cumplimiento efectivo asume el Defensor del Pueblo de Navarra en su misión institucional de velar por los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.





**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

5

ACCIONES O MEDIOS PARA EL
EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
ENCOMENDADAS

5. ACCIONES O MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

Las funciones y competencias asignadas en relación con la igualdad efectiva de mujeres y hombres se desarrollarían, con carácter general, en el marco de la regulación contenida en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

57

No obstante lo anterior, para potenciar el papel institucional del Defensor del Pueblo de Navarra como garante de la igualdad efectiva de la mujer y el hombre, se estima oportuno incluir en la disposición adicional cuarta otros cuatro puntos más, referidos a los casos en que observe vulneraciones del principio de igualdad, el ejercicio de la legitimación procesal en el orden contencioso-administrativo, el ejercicio de la acción popular en la vía penal y la emisión de informes.

De este modo:

A. Vulneraciones del principio de igualdad.

Si en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra observase en un caso

particular una vulneración concreta del derecho a la igualdad efectiva de la mujer, lo debería poner en conocimiento de la Administración competente o del Ministerio Fiscal, según el hecho pudiera constituir una vulneración de la legislación administrativa o un ilícito penal.

Se trata de precisar que, en el caso de que se aprecie una mera infracción administrativa, la misma será comunicada a la Administración pública competente, para que tramite el pertinente expediente sancionador. En el supuesto de que la vulneración detectada revista carácter de delito o falta, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, se dé cuenta de la misma al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

B. Legitimación procesal en el orden contencioso-administrativo.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra tiene ex lege la consideración de “organismo público con competencias en la materia”, a efectos de lo establecido en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, introduce modificaciones de orden procesal. Concretamente, la disposición adicional sexta, punto primero, modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra i al apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

59

- 1. Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.*
- 2. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, **la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con***

competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.”

60

En consecuencia, y al amparo de la mencionada previsión, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dada su condición innegable de “organismo público con competencia en la materia”, estaría directamente legitimado procesalmente para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

C. Acción pública en la vía penal.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podría ejercer la acusación popular, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los casos de violencia contra la mujer que, por su gravedad, le encomendase el

Parlamento de Navarra. Para ello, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podría suscribir los oportunos convenios con los Colegios de Abogados o los contratos de asistencia técnica que precisara.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la acción penal es pública. El punto segundo de este precepto añade que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 311/2006, afrontó la cuestión de la titularidad del ejercicio de la acción popular por las personas jurídico-públicas, reconociendo la legitimación de éstas para accionar en el orden penal conforme a lo que establezca la Ley. En concreto, el Tribunal Constitucional señala:

“ sobre el contenido del término «ciudadanos» en su utilización por el art. 125 CE al referirse a los titulares de la acción popular hemos declarado que el argumento terminológico es insostenible «desde el momento en que, con relación a otros preceptos constitucionales, este Tribunal viene entendiendo que el término en cuestión no se refiere

exclusivamente a las personas físicas ... En definitiva, si el término "ciudadanos" del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse ... en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular» (STC 241/1992, de 21 de diciembre , F. 4; reiterado en STC 34/1994, de 31 de enero , F. 3; 50/1998, de 2 de marzo , F. 2).” F. 3.

“De conformidad con el art. 125 CE, la acción popular podrá ser ejercida «en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine». Igualmente, el art. 19.1 LOPJ establece que la acción popular se ejerce «en los casos y formas establecidas por la Ley». Por su parte la Ley de enjuiciamiento criminal admite la acción popular para toda clase de procesos penales y delitos o faltas salvo respecto del enjuiciamiento de las infracciones perseguibles solo a instancia de parte (art.104 LECrim) [estableciendo restricciones para el ejercicio de la acción penal relativas a los ciudadanos extranjeros, cónyuges o familiares por ciertos delitos, Juez o Magistrado de la causa, o quien no goce de los derechos civiles o haya sido condenado dos veces por delito de calumnia (arts. 101, 102, 103 LECrim). Por tanto, en la

regulación general no hay exclusión expresa de las personas jurídico-públicas para el ejercicio de la acción popular”. F.4.

63

En términos similares, la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo , sobre adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, legitima a la Administración de la Comunidad Foral y a las entidades locales para promover, a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista, si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta.

Por lo expuesto, y en atención a las funciones que competen al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, como alto comisionado del Parlamento de Navarra, en la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, se considera que debe cobrar especial importancia la defensa de la mujer ante la violencia sexista, y en consecuencia, podría incluirse en la Ley Foral reguladora de la Institución la legitimación del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra para ejercer la acción popular en los casos de violencia contra la mujer que, por su gravedad, le encomiende el Parlamento de Navarra.

Por último, el texto propuesto incluye una mención a los medios de los que puede valerse el Defensor del Pueblo para desarrollar esta función, a cuyo efecto se prevé que podrá suscribir los oportunos convenios con los Colegios de Abogados o los contratos de asistencia técnica que precise.

D. Informes.

Finalmente, otra función que puede desarrollar el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es la de emitir informes especiales o monográficos que evalúen el cumplimiento del principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra o, en su caso, hacer constar dicha evaluación en el informe anual. Asimismo, puede evaluar el desarrollo y aplicación de los planes de igualdad de oportunidades que elaboren el Gobierno de Navarra y las entidades locales de Navarra.

La función recogida en el párrafo precedente no es, ciertamente, novedosa, dado que la facultad de elaborar informes especiales y la obligación de presentar un informe anual al Parlamento de Navarra, ya aparecen recogidas en el artículo 36 de la Ley Foral reguladora de la Institución. No

obstante, se considera que la mención expresa a la evaluación del cumplimiento del principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra puede resultar muy útil para reflexionar sobre los avances que se producen en esta materia y seguir impulsando medidas para su consecución efectiva.

65



6

REFERENCIA A LA POSIBLE
NECESIDAD DE MEDIOS
PERSONALES Y MATERIALES



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

6. REFERENCIA A LA POSIBLE NECESIDAD DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

Las novedades que introduciría la atribución a la Institución de un mayor desarrollo de sus competencias en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres, incrementarían la actividad actualmente existente. En consecuencia, podría ser necesario tramitar un pequeño aumento del gasto presupuestario, que se plantearía, en su momento, en términos de eficiencia y contención del gasto público, para financiar los convenios que pudiera ser necesario suscribir con los Colegios de Abogados de Navarra y los contratos de asistencia técnica con abogados que se pudieran requerir.



7

ANEXO: REFERENCIA A LAS
PRINCIPALES LEYES ESTATALES Y
FORALES DE APLICACIÓN



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa

7. ANEXO: REFERENCIA A LAS PRINCIPALES LEYES ESTATALES Y FORALES DE APLICACIÓN.

Es abundante la normativa de ámbito internacional y de ámbito europeo sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por ello, y dado que gran parte de la misma figura en el I Plan de Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres de la Comunidad Foral de Navarra, en este anexo se hace referencia únicamente, a título ilustrativo, a las principales leyes de ámbito estatal y de la Comunidad Foral de Navarra.

73

1. LEYES ESTATALES.

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y normativa de desarrollo.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. LEYES FORALES.

- Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo.
- Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.
- Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.





**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa



**Defensor del Pueblo
de Navarra**
Nafarroako Arartekoa